



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1351/2025  
Y SUP-JDC-1412/2025  
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: AMÉRICA URIBE  
ESPAÑA Y OTRA PERSONA<sup>1</sup>

RESPONSABLE: CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRATURA ENCARGADA DEL  
ENGROSE: MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

### SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **se determina la improcedencia** de las demandas por inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes promoventes.

### ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> Jesús Báez Riva.

<sup>2</sup> Secretaria: Lucía Garza Jiménez.

SUP-JDC-1351/2025  
Y ACUMULADO

1. **Reforma constitucional al Poder Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación<sup>3</sup> la reforma a diversas disposiciones de la Constitución Federal<sup>4</sup>, modificándose la regulación relativa al Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>.

De manera particular, el artículo 96, primer párrafo, de la Constitución Federal dispone que las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día en que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda.

2. **Inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG2240/2024, declaró el inicio del proceso electoral extraordinario por el que se renovará la integración de las personas juzgadoras en los diversos órganos jurisdiccionales del P.JF.

3. **Convocatoria General a los Poderes de la Unión.** El quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF la convocatoria del Senado de la República para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de personas juzgadoras. Derivado de

---

<sup>3</sup> Por sus siglas, DOF.

<sup>4</sup> “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial”, Diario Oficial de la Federación, No. 14, Ciudad de México, domingo 15 de septiembre, Edición Vespertina, consultable en:

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024)

<sup>5</sup> En adelante, P.JF.



ello, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran a sus respectivos Comités de Evaluación a fin de que, a través de ellos, se convocara a la ciudadanía a participar en la elección<sup>6</sup>.

4. **Solicitud de pase directo.** La parte actora en el juicio de la ciudadanía 1351, afirma que, en su momento, solicitó su inscripción para participar en el proceso electoral extraordinario ante los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo para el cargo de magistrada de Circuito en Materia Administrativa y Civil del Primer Circuito.

5. **Ratificación de declinación.** El dos de enero, la actora en el medio de impugnación 1351/2025 afirma que ratificó ante el Senado su deseo de no obtener el pase directo como candidata a jueza de Distrito en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales del Séptimo Distrito en el Estado de Querétaro y su intención de postularse como magistrada de Circuito

6. **Envío del listado de personas candidatas.** El doce y quince de febrero, respectivamente, el Senado de la República envió al INE los Listados de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

7. **Publicación del listado de personas candidatas.** El diecisiete de febrero, el INE publicó, en su portal electrónico, el Listado de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del

---

6

Consultable en:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5741185&fecha=15/10/2024#gsc.tab=0)

**SUP-JDC-1351/2025  
Y ACUMULADO**

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

8. **Juicios de la ciudadanía.** El diecinueve y veinte de febrero, las partes actoras presentaron demandas en contra del acuerdo del Consejo General del INE, respecto a la recepción de los listados de candidaturas.

No	Expediente	Promovente
1.	SUP-JDC-1351/2025	América Uribe España
2.	SUP-JDC-1412/2025	Jesús Báez Riva

9. **Registro, turno, radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó formar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien el veintiséis de febrero radicó, admitió y cerró instrucción el juicio de la ciudadanía 1351.

10. **Sesión de pleno.** En sesión pública de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Sala Superior rechazó los proyectos de sentencia del magistrado ponente. Por lo que correspondió la elaboración de los engroses respectivos a la ponencia de la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.



11. Radicación del juicio de la ciudadanía 1412/2025. Por economía procesal la magistrada encargada del engrose, en este momento radica el juicio de la ciudadanía 1412/2025.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de juicios de la ciudadanía a través de los cuales, las partes actoras pretenden controvertir el listado de candidaturas enviado al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el Senado de la República, para que aparezcan en las boletas electorales, cuestión que atañe exclusivamente a este órgano electoral, al tratarse de temas relacionados con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** Por conexidad en la causa y economía procesal, atendiendo a que las partes promoventes plantean una supuesta afectación a sus derechos político-electorales, relacionada con las listas remitidas por el Senado de la República y publicadas por el Instituto Nacional Electoral, de candidaturas a diversos cargos jurisdiccionales federales, por actos que atribuyen a diversas autoridades vinculadas a la selección y definición de candidaturas, este órgano jurisdiccional considera que los presentes juicios admiten

---

<sup>7</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 253, fracción IV, inciso c); y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 párrafo 1, inciso i), y, 83 párrafo, 1 inciso a), de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-1351/2025 Y ACUMULADO

ser resueltos en una misma sentencia, incluso para evitar el dictado de fallos contradictorios.

Por ende, procede acumular al **SUP-JDC-1351/2025** el juicio de la ciudadanía indicado en el **antecedente 8** de esta sentencia, por lo que la Secretaría General de Acuerdos debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.

**TERCERA. Improcedencia, desechamiento y sobreseimiento.** Se considera que resultan improcedentes las demandas, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes actoras, pues a la fecha en que se dicta este fallo, las etapas del procedimiento para la elección de personas juzgadoras, establecida en la Base Sexta de la Convocatoria General expedida por el Senado de la República, concluyó con la entrega del listado de candidaturas de las personas postuladas por cada uno de los Poderes de la Unión, al Instituto Nacional Electoral, lo que conlleva a que las autoridades inmiscuidas en esa fase del proceso electoral extraordinario han concluido su participación, lo que impide la reparación de las presuntas violaciones reclamadas por las partes actoras.

### Marco jurídico

En el artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME se dispone que la demanda se **desechará de plano** cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, como es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte impugnante.



En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio concerniente a que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio impugnativo, debido a la **inviabilidad de los efectos jurídicos** que pudiera tener el fallo respectivo<sup>8</sup>.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política Federal; 500, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Convocatoria General emitida por el Senado de la República, el acuerdo del Poder Ejecutivo para la integración de su respectivo Comité de Evaluación, y la convocatoria emitida por éste, se advierte que dichos órganos son autoridades transitorias, conformadas con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas que habrían de postularse para contender en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

De igual forma, a partir del diseño constitucional y legal que rige el actual proceso electivo de personas juzgadoras federales, es factible afirmar que el Senado de la República, por conducto de su Mesa Directiva, tuvo a su cargo la tarea final de recibir los listados definitivos de candidaturas de cada uno de los tres

---

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2004, con rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. *Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 183 y 184.

**SUP-JDC-1351/2025  
Y ACUMULADO**

Poderes de la Unión, para su posterior envío al Instituto Nacional Electoral.

De ahí que las referidas autoridades tuvieron a su cargo la función legal, entre otras, de enviar las indicadas listas de candidaturas a la autoridad administrativa electoral nacional, posteriormente a las etapas de revisión y depuración de las personas aspirantes, a partir de la idoneidad de sus perfiles, cuya función culminó, precisamente, con la remisión de los listados definitivos enviados por los tres Poderes de la Unión, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, de la Constitución Federal.

**Análisis del caso**

En el caso, la parte actora del juicio de la ciudadanía 1351, acude a esta Sala Superior para inconformarse con su registro como candidata, por pase directo, a jueza del Séptimo Distrito en Materias de Amparo Civil, Administrativo, del Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Querétaro, ya que declinó el derecho a beneficiarse con esa posibilidad.

La actora considera que esa situación le afecta, porque su deseo es contender para ocupar el cargo de magistrada del Tribunal Colegiado del Vigésimosegundo Circuito en Materia Civil y Administrativa, de modo que su registro simultáneo a dos cargos distintos; lo cual, aduce violenta su derecho político-electoral de ser votado a un cargo de elección popular.



A su vez, en el medio de impugnación 1412 del año en curso, la parte promovente plantea, en esencia, que es un juez pendiente de adscripción, por lo que afirma tenía derecho a ser incorporado en forma directa al Listado de Personas Candidatas para los Cargos a Elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, enviado al INE por el Senado de la República y, sin embargo, fue indebidamente excluido.

Sin embargo, en función del marco jurídico antes expuesto, es de considerar que los medios de impugnación presentados por las partes actoras son notoriamente improcedentes porque su pretensión es jurídicamente inalcanzable, en virtud de que el Senado de la República ya envió al Instituto Nacional Electoral los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas y, en definitiva, propuestas por los tres Poderes de la Unión, para los cargos de personas juzgadoras sujetos a elección, el cual ha sido publicado por el citado instituto en su página electrónica oficial, lo cual constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, primer párrafo, de la LGSMIME.

En este orden de ideas, queda de manifiesto que las autoridades señaladas como responsables concluyeron su encomienda constitucional y han cesado en sus funciones, relacionadas con el actual proceso electivo federal extraordinario; de ahí que no pueda ordenarse la modificación de la lista de personas candidatas.

**SUP-JDC-1351/2025  
Y ACUMULADO**

En este orden, procede declarar la improcedencia de los juicios que se resuelven, al existir situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de las partes actoras, respecto de las autoridades responsables, se tornen inalcanzables, al no existir posibilidad jurídica ni material para atenderlas.

Por lo tanto, al haberse admitido el medio de impugnación 1351 que ahora se resuelve, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c)<sup>9</sup>, de la LGSMIME, procede decretar su **sobreseimiento**.

No obstante, se considera pertinente ordenar dar vista con el escrito impugnativo del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1351/2025 al Senado de la República y al Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente.

Lo anterior, considerando que la parte actora fue registrada en la lista de candidaturas que presentó el Senado de la República al Instituto Nacional Electoral, en un cargo distinto para el cual se registró y solicitó a lo largo del procedimiento de selección de candidaturas realizado por el CEPEF.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

---

<sup>9</sup>"**Artículo 11...1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **c)** Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;"

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de la ciudadanía, en los términos y para los efectos precisados en la segunda consideración de este fallo.

**SEGUNDO.** Son improcedentes los juicios de la ciudadanía en términos del considerando tercero de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se ordena dar vista al Senado de la República y al Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1351/2025  
Y ACUMULADO

**VOTO PARTICULAR QUE, DE MANERA CONJUNTA, FORMULAN LA MAGISTADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1351/2025 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-1412/2025 (NO SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR INVIABILIDAD DE EFECTOS, YA QUE LAS VIOLACIONES ALEGADAS SÍ SON REPARABLES)<sup>10</sup>**

Emitimos el presente **voto particular**, ya que, como lo anunciamos en la sesión pública de resolución, diferimos del criterio mayoritario por el que se determinó desechar los juicios en el cual una candidata a persona juzgadora controvierte el listado de las candidaturas que participarán en el proceso electoral extraordinario, publicado por el Instituto Nacional Electoral, y un juez sin adscripción fue excluido del listado controvertido.

De manera preliminar, destacamos que **la acumulación del engrose no correspondió a los proyectos que analizamos en sesión de veintiséis de febrero**, ello, porque los expedientes

---

<sup>10</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Claudia Elizabeth Hernández Zapata y Gloria Ramírez Martínez.



acumulados en este engrose, corresponden a **dos proyectos** que fueron analizados en sesión de forma separada, esto es, las propuestas no estaban acumuladas.

En ese sentido, estimamos que la alteración de los proyectos que fueron sometidos a consideración de esta Sala Superior, en la versión que fueron discutidos y votados por las magistraturas, es una situación irregular y preocupante que no podemos dejar de señalar.

**La certeza jurídica de las personas justiciables implica que el trámite de un expediente dentro un órgano jurisdiccional, desde la recepción de la demanda hasta la votación de una sentencia, debe estar garantizada en todo momento por la transparencia en las decisiones, así como el cumplimiento del debido proceso.**

Expresado lo anterior, el voto se presenta al diferir de la decisión de la mayoría de determinar la improcedencia de los juicios de la ciudadanía citados por la supuesta inviabilidad de efectos de manera acumulada.

En la sentencia se decide que los juicios son improcedentes, al considerarse que las presuntas violaciones que las partes promoventes alegan ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no pueden alcanzar su pretensión. En suma, que existe una inviabilidad de los efectos de una eventual sentencia restitutoria de sus derechos.

No compartimos el sentido ni la argumentación que se hace en la sentencia aprobada por dos razones fundamentales. **En**

**primer lugar**, porque en términos técnico-jurídicos, la decisión que determina la irreparabilidad o la inviabilidad de efectos es injustificada, innecesaria e insostenible, si se adopta la interpretación más favorable a los derechos de las personas –a la cual el Tribunal está, por cierto, obligado– y la más congruente con los precedentes de la propia Sala Superior.

**En segundo lugar**, porque la postura de la sentencia aprobada impide a la Sala Superior –también de manera innecesaria– cumplir una de las funciones de un Tribunal constitucional de cierre en una democracia constitucional, que consiste, primordialmente, en potenciar las virtudes del propio sistema democrático y proteger los derechos de las personas. En este caso, impide potenciar la autocorrección como virtud de la democracia.

Hay que recalcarlo, no revisar el caso impide legitimar judicialmente las decisiones que habrán quedado fuera del escrutinio judicial, lo cual afecta la legitimidad del proceso electoral mismo en una de sus etapas más tempranas.

A continuación, desarrollamos ambos aspectos.

Con relación a la **dimensión técnico-jurídica de la decisión**, no compartimos la sentencia por las siguientes razones:

- i.* Primero, no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, expresa ni manifiesta para determinar que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que en consecuencia los efectos de una sentencia restitutoria son inviables. Señalar fechas del proceso electoral no equivale en automático a generar una restricción.



- ii.* Segundo, la argumentación propuesta es contraria a los precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de los Tribunales Internacionales.
- iii.* Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para las personas aspirantes.
- iv.* Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano.

En cuanto a la **dimensión del rol del Tribunal constitucional**, queremos señalar que la postura interpretativa adoptada en la sentencia (desechar el caso, a partir de supuestamente *deducir* una restricción constitucional que no está explicitada, y, como mostraré, no existe, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos, para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o, incluso, cuando es posible, en la normativa misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.

SUP-JDC-1351/2025  
Y ACUMULADO

- Fortalecer el Estado constitucional democrático de derecho, la paz social y la observación de las decisiones.

**La decisión aprobada por el criterio mayoritario renuncia injustificadamente a cumplir todas estas funciones e implica que la Sala Superior, como órgano cúspide en la materia, abdique de su encomienda constitucional.**

En efecto, como no era ni material ni jurídicamente justificado desechar los casos, **era posible que la Sala Superior conociera con oportunidad del fondo de los juicios** (tan es así que fueron turnados al magistrado ponente y al cumplir con los requisitos procesales, presentó propuesta de fondo). No obstante, **el criterio mayoritario prefirió adoptar un rol diverso al descrito, y excluir del escrutinio judicial las decisiones reclamadas, esto es, crear una zona de inmunidad al control constitucional, a partir de crear una nueva restricción —presuntamente de rango constitucional— por la vía de la interpretación.**

Así, en nuestro concepto, **se sacrificó la legitimidad** de una de las fases iniciales del proceso electoral **en un grado intenso**, respecto de las personas que solicitaron el acceso a la justicia, para privilegiar una celeridad innecesaria respecto de esas mismas personas, mediante la utilización de un enfoque formalista, so pretexto de hacer prevalecer la definitividad de las etapas.



La decisión de desechamiento de los juicios también **debe considerarse en su contexto**, el cual incluye, entre otros, los aspectos siguientes:

- El desarrollo de un proceso electoral que representa la aplicación de una modificación constitucional en materia judicial que fue y sigue siendo motivo de debate, análisis y escrutinio social.
- Falta casi un mes para que inicien las campañas, lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en la etapa de postulación de las candidaturas.
- No es imposible ordenar la integración de Comités para que repitan algunas insaculaciones, tan es así, que el propio criterio mayoritario sustituyó, por ejemplo, al Comité de Evaluación del Poder Judicial y le encomendó a la Mesa Directiva del Senado a cumplir sus labores<sup>11</sup>.
- No hay una sola disposición constitucional o legal que –más allá de fijar fechas– determine que la remisión de las listas de las candidaturas a los poderes o al INE **hace inviable el acceso a la justicia**.

Consideramos que, decidir desechar los juicios por irreparables en el contexto antes descrito, además de afectar la confianza en el Estado de derecho y en la legitimidad del proceso electoral, **lesiona la percepción de imparcialidad e independencia de la Sala Superior como Tribunal constitucional en materia electoral**.

La pregunta que debemos hacernos al examinar la sentencia aprobada es: ¿Por qué el criterio mayoritario decidió interpretar de la manera más restrictiva la Constitución en ausencia de una regla manifiesta? Evidentemente, en la propia sentencia no

---

<sup>11</sup> Incidente sobre cumplimiento de sentencia del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

encontraremos respuesta a esa interrogante y esto es precisamente lo que incide en la percepción de imparcialidad de la decisión.

Finalmente, a la luz de los estándares democráticos, resulta grave que la implementación de una reforma que tiene como uno de sus efectos más destacados la remoción de todas las personas juzgadoras federales de todo el país **no permita el acceso a la justicia en una de las fases iniciales de implementación del cambio**, relativa a la postulación de las nuevas candidaturas que ocuparán esos cargos que se renuevan.

Por todas estas razones es que no compartimos la sentencia aprobada. Para justificar el sentido de nuestro voto expondremos, a continuación, la decisión mayoritaria y desarrollaremos las razones de nuestro disenso.

#### **1. Antecedentes relevantes**

Estos asuntos están vinculados con el proceso de elección de las personas juzgadoras en el proceso electoral federal extraordinario 2024-2025. En el caso del SUP-JDC-1351, una persona candidata a Magistrada de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimosegundo Circuito, se inconforma por la duplicidad de su candidatura. Ella fue adscrita de manera interina al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Querétaro, en sustitución del juez titular que se encuentra suspendido como medida disciplinaria.



Derivado de lo anterior, tuvo la posibilidad de obtener el pase directo por una candidatura al cargo que ocupa. Sin embargo, declinó a ese derecho, porque su deseo era participar al cargo de Magistrada de Circuito. Esta decisión la hizo del conocimiento del Senado oportunamente.

A la par, la actora se inscribió ante los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal, respectivamente, para obtener una candidatura para el cargo de Magistrada de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimosegundo Circuito. En ambos Comités de Evaluación obtuvo la candidatura deseada. Derivado de la publicación de los listados remitidos por el Senado al INE, la actora advirtió que ostenta una doble postulación por diversos cargos.

Por lo tanto, la actora se inconforma con su postulación directa como candidata a Jueza Séptima de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Querétaro, ya que declinó a la posibilidad de obtener esta candidatura y, además, por disposición constitucional, no puede contender en la elección para dos cargos de materias o cargos distintos. Por lo tanto, solicitó que únicamente se le considere como candidata a magistrada de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimosegundo Circuito.

En el caso del juicio SUP-JDC-1412-2025 Jesús Báez Rivas señala que es un juez sin adscripción y que fue excluido del listado controvertido, lo cual, en su concepto, le genera una

violación a sus derechos político-electorales, en particular al de ser votado, así como a los de igualdad y no discriminación.

## 2. Criterio mayoritario

La sentencia aprobada determinó no revisar los casos y desechar los juicios por inviabilidad de efectos, al considerar que las violaciones que las partes promoventes alegan a la fecha ya no pueden ser reparadas y que, por ello, no pueden alcanzar su pretensión; esta conclusión se sostiene esencialmente en los siguientes argumentos:

- a) El Senado de la República ya envió al Instituto Nacional Electoral los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas y, en definitiva, propuestas por los tres poderes de la Unión.
- b) El listado ya se publicó por el Instituto Nacional Electoral en su página electrónica oficial.
- c) El Senado concluyó su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, relacionadas con el actual proceso electivo federal extraordinario.
- d) La lista impugnada se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que la selección de candidaturas se ha consumado de modo irreparable.

Hay que destacar que la sentencia aprobada *asume* que **la delimitación de fechas** en las que deben ocurrir algunas actividades del proceso electoral (en este caso la remisión de listados al INE y su respectiva publicación) **equivale en automático a una restricción al derecho de acceso a la justicia** que de manera absoluta priva de eficacia ese derecho.



La sentencia aprobada no explica por qué *asume* tal premisa (a todas luces, injustificada) ni descarta una interpretación de las disposiciones compatible con el pleno acceso a la justicia. La sentencia da por sentado lo que debiera demostrar (la existencia de una restricción).

La Constitución federal y la Ley determinan las fechas en las que deben ocurrir ciertos actos del proceso electoral, pero en ningún lugar de estos ordenamientos existe de forma manifiesta una regla que indique que el transcurso de esas fechas anula el acceso a la justicia o hace inviable la revisión judicial de los actos.

**La delimitación de fechas no crea en automático zonas de inmunidad al control constitucional, si esto no se explicita de forma manifiesta.**

En consecuencia, ese efecto (la negativa al acceso a la justicia) es una creación de la sentencia aprobada.

En ese sentido, hay que decirlo con toda claridad: la decisión relativa a establecer que frente al transcurso de ciertas fechas debe negarse el acceso a la justicia **es el resultado de una interpretación.**

Justamente esta decisión interpretativa es el centro de nuestro análisis en este voto particular conjunto.

### **3. Razones de nuestro disenso**

Como lo adelantamos, no compartimos ni el sentido ni la argumentación que se hace en la sentencia, por los motivos siguientes.

**3.1. Se está interpretando indebidamente la Constitución para restringir derechos, pues no existe base normativa manifiesta para sostener la inviabilidad de efectos ni elementos materiales que razonablemente nos conduzcan a dicha inviabilidad**

En nuestro concepto, no existe base normativa alguna, ni expresa ni manifiesta, para desechar los juicios como inviables o sostener que las violaciones son irreparables. Por el contrario, se está interpretando la Constitución para restringir derechos, lo cual es contrario al propio artículo primero del texto constitucional y trasgrede la prohibición de interpretar la Constitución para efectos del presente proceso electoral.

De la normativa aplicable, no observamos sustento jurídico para establecer que, derivado de que el Senado de la República ya envió los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas al Instituto Nacional Electoral, y que éste ya los publicó en su página electrónica oficial, hace imposible revisar sus actos.

En la sentencia aprobada se establece que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución general y 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Convocatoria general emitida por el Senado de la República, los acuerdos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo para la integración de sus respectivos comités de evaluación, y las convocatorias emitidas por estos últimos, se advierte que dichos órganos son autoridades transitorias, conformadas con una finalidad específica, que era seleccionar las candidaturas



que habría de postular cada uno de los poderes de la Unión para contender en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

De igual forma, se afirma que, a partir del diseño constitucional y legal que rige el actual proceso electivo de personas juzgadoras federales, es posible afirmar que el Senado de la República, por conducto de su Mesa Directiva, tuvo a su cargo la tarea final de recibir los listados definitivos de candidaturas de cada uno de los poderes de la Unión, para su posterior envío al Instituto Nacional Electoral.

De ahí que se concluya que el Senado tuvo a su cargo una función legal que culminó, precisamente, con la remisión de los listados definitivos enviados por los poderes de la Unión, al Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 96, de la Constitución general.

Al efecto, el artículo 96, fracción III, de la Constitución general señala que:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento: [...]

III. El Senado de la República recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Nacional Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

[...]

Desde nuestra perspectiva, de la lectura del precepto constitucional y de la exigencia de enviar las listas respectivas,

en modo alguno se puede extraer que, una vez que el Senado de la República remita el listado correspondiente al Instituto Nacional Electoral, **automáticamente se imposibilita la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas.**

La regla del artículo 96, fracción III, constitucional, recién transcrita, se limita a establecer **el deber del Senado** de la República (una vez que cuente con las listas de los poderes respectivos) **de remitir al INE los listados** de personas candidatas **“a más tardar el 12 de febrero”**.

Sin embargo, de la lectura objetiva de tal regla, no observamos alguna previsión que indique que **el transcurso de esa fecha hace inviables los juicios** promovidos con posterioridad a la misma.

En ese sentido, advertimos que, al no estar expresa ni manifiesta la imposibilidad jurídica de revisar las actuaciones del Senado de la República con posterioridad a que remite las listas respectivas, consideramos que **se está interpretando la norma constitucional en perjuicio de los derechos político-electorales de las personas candidatas.**

Esto, además, constituye una transgresión al mandato constitucional, establecido en el artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que “Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional **deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o**



**extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”.**

Del texto previsto en el artículo 96, fracción III, constitucional, tampoco se deduce de forma alguna una norma que indique, por ejemplo, lo siguiente:

*“Procede el desechamiento de los juicios contra actos de los Comités de evaluación, por irreparabilidad de la violación, o inviabilidad de efectos, por el mero transcurso del doce de febrero”.*

Esta segunda regla es muy distinta a aquella que solo indica el **deber de remitir listados en una fecha específica.**

Asimismo, hay que destacar que la citada restricción, que en el caso justifica el desechamiento, **no existe de forma expresa o manifiesta en el ordenamiento jurídico mexicano y, a pesar de ello, es el sustento jurídico de la sentencia aprobada.**

En ese orden de ideas, observamos que **la sentencia aprobada creó una nueva restricción –presuntamente de rango constitucional– por la vía de la interpretación.**

Dicho, en otros términos, en la sentencia se inventó una nueva causal de improcedencia del juicio de la ciudadanía, argumentando una supuesta irreparabilidad o inviabilidad de efectos.

En síntesis, mediante el empleo de una interpretación equivocada se utilizó una regla prevista en el ordenamiento (Constitución, Ley o convocatorias), **que únicamente indica la**

**fecha límite para remitir listados a los poderes o al INE** (y solo eso), para derivar una segunda regla muy diversa, que establece que transcurrida esa fecha **debe negarse el acceso a la justicia. Así, se pretende derivar una conclusión que no se sigue de las premisas, es decir, se comete la falacia del *non sequitur*.**

Esta interpretación es problemática en muchos aspectos, de entre los cuales sólo destacamos los siguientes:

- 1) Los estándares constitucionales y convencionales **prohíben restringir derechos, si el legislador no previó de forma expresa y manifiesta tal restricción**, que además debió establecerse por razones de interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>.
- 2) Las Salas de la Suprema Corte han establecido que los **Tribunales tienen prohibido interpretar** disposiciones constitucionales o legales **para crear o ampliar restricciones** y que la interpretación debe ser lo más restrictiva posible cuando se busque limitar derechos<sup>13</sup>.
- 3) Se incumple el mandato constitucional previsto en el **artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional** en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que *“Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender,*

---

<sup>12</sup> Artículo 30. Alcance de las Restricciones Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

<sup>13</sup> Véase, por ejemplo, la Tesis **1A. XXVI/2012 (10A.)**, DE LA PRIMERA SALA DE LA SCJN, DE RUBRO: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659. **Registro digital:** 2000263.



*modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”.*

En estos asuntos, no se atiende a la literalidad el artículo 96, fracción II, constitucional, sino que, **se interpreta de forma extensiva**, dándole un alcance, lo peor del caso, para restringir derechos humanos, en concreto, el acceso a la justicia.

- 4) La interpretación empleada en la sentencia **crea zonas de inmunidad constitucional injustificadamente** y deja en indefensión a las personas.

### **3.2. No existe ninguna imposibilidad material para reparar las violaciones reclamadas**

Desde nuestra perspectiva, no es materialmente imposible ordenarle al Instituto Nacional Electoral que, derivado de los errores existentes en la lista de candidaturas que participarán en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, modifique la lista enviada por el Senado de la República.

Por tal motivo, el argumento de que la pretensión de las partes promoventes es inalcanzable derivado de que el Senado de la República ya envió al Instituto Nacional Electoral los listados de las personas aspirantes que fueron insaculadas y propuestas por los poderes de la Unión para los cargos de personas juzgadoras sujetos a elección, es jurídicamente irrelevante y no justifica negar a las personas el acceso a la justicia.

En ese sentido, la reparación es materialmente posible a través de un cumplimiento sustituto, tal como lo reconoció el propio criterio mayoritario en el incidente sobre incumplimiento de sentencia del SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

SUP-JDC-1351/2025  
Y ACUMULADO

Incluso, el proyecto jamás argumenta por qué sería materialmente imposible subsanar los errores en las listas en las que se detectaran violaciones trascendentes.

Además, falta casi un mes para el inicio de las campañas, por lo que en todo ese tiempo puede revisarse si el Senado de la República violó o no algún derecho fundamental al momento de integrar la lista de candidaturas, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en donde se pueden revisar los procesos de selección de candidaturas aún y cuando ya iniciaron las precampañas o campañas electorales.

En síntesis, en cuanto a este tema, observamos lo siguiente:

- a) La sentencia establece que la lista impugnada se generó a partir de etapas concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos. No explica por qué.
- b) No observamos imposibilidad para ordenarle al Instituto Nacional Electoral que subsane los errores existentes en la lista enviada por el Senado de la República. Determinar la imposibilidad material equivale a sostener que un Tribunal como la Sala Superior es incapaz de obligar a las autoridades responsables a cumplir con sus determinaciones.
- c) La sentencia desconoce que la propia Ley prevé la posibilidad de solicitar al Senado de la República la sustitución de candidaturas antes de la fecha de la impresión de las boletas.

En efecto, el **artículo 502, párrafo 1, de la LEGIPE** señala que: “En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el poder de la Unión **postulante podrá solicitar al Senado de la República su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas** que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate”.



Así, la sentencia aprobada **es incluso contraria al texto de la Ley**, que sí prevé la posibilidad de solicitar alguna sustitución antes del inicio de la impresión de boletas.

No puede argumentarse la existencia de una imposibilidad material ni jurídica para ordenar algo que, incluso, está previsto en la propia legislación.

**3.3. No existe una irreparabilidad jurídica; por lo que la decisión adoptada va en contra de la jurisprudencia de la Sala Superior**

El procedimiento en estudio no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de registro de candidaturas.

Si bien es cierto que en la Constitución general se establece que el doce de febrero es la fecha límite para que el Senado de la República remita el listado de candidaturas al Instituto Nacional Electoral, también es cierto que ni la Constitución ni la Ley tienen alguna previsión normativa que indique que esa fecha genera un cambio de etapa que haga imposible revisar los actos previos y posteriores a esa fecha.

Por el contrario, la regla general sobre irreparabilidad se estableció sólo respecto de la jornada electoral. Hay que reconocer que sí resulta altamente gravoso repetir la jornada electoral, en términos económicos, materiales, sociales y políticos. Sin embargo, el acto de selección y/o registro de candidaturas no es comparable con el día de las votaciones, al grado de negar el acceso a la justicia.

Por el contrario, este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de

candidaturas y su registro. En efecto, la **Jurisprudencia 45/2010**<sup>14</sup> de la Sala Superior señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven en contra de los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables. De igual forma, en la **Jurisprudencia 6/2022**<sup>15</sup> se ha reconocido que existen violaciones que son reparables, incluso, después de la jornada electoral.

En efecto, consideramos que con la decisión mayoritaria se está generando un criterio contrario a la propia jurisprudencia de la Sala Superior, debido a que no existe irreparabilidad jurídica con motivo de la fecha de entrega de los listados de las candidaturas judiciales al Instituto Nacional Electoral, más aún cuando la propia Ley reconoce la posibilidad de realizar sustituciones **hasta antes del momento de la impresión de las boletas electorales**, tal como lo dispone el artículo 502 de la LEGIPE<sup>16</sup>.

Finalmente, hay que referir que la Ley define las etapas del proceso electoral judicial, y que de tales previsiones no se desprenden elementos para establecer que la fase de remisión

---

<sup>14</sup> De rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>15</sup> De rubro “IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”. *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.

<sup>16</sup> Artículo 502. 1. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder de la Unión postulante podrá solicitar al Senado de la República su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.



de listados al Instituto Nacional Electoral genera algún tipo de inviabilidad o irreparabilidad.

Por el contrario, igual que en cualquier otra elección, establece que la preparación de la elección comprende desde el inicio del proceso hasta la jornada electoral. Al respecto, se transcribe el numeral 498 de la LEGIPE, que indica lo siguiente:

Artículo 498. 1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas: a) Preparación de la elección; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada electoral; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

2. La etapa de preparación de la elección **inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

3. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

Dentro de la preparación de la elección se comprende la convocatoria y postulación, sin que existan elementos que indiquen que esta subetapa genera la irreparabilidad de los actos una vez transcurrida.

Tal interpretación sería disconforme, además, con el contenido del numeral 502 de la LEGIPE, artículo en el que justamente se prevé la posibilidad de realizar sustituciones con posterioridad a la subetapa de convocatoria y postulación.

### **3.4. El criterio adoptado es contrario a la jurisprudencia obligatoria de la SCJN**

La Jurisprudencia 61/2004<sup>17</sup> del pleno de la SCJN señala que las etapas relevantes del proceso electoral son la de preparación de la elección y la de jornada electoral, y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas; no obstante, a partir de una interpretación restrictiva, se está haciendo nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

Esta situación me parece contraria al estándar fijado por el pleno de la SCJN, al no conceder el desahogo del juicio respecto de un acto, como lo es la determinación de las candidaturas, que para nada puede compararse con el desarrollo de una jornada electoral, máxime que falta casi un mes para el inicio de las campañas (treinta de marzo).

### **3.5. La decisión adoptada provoca denegación de justicia**

Estimamos que con la decisión mayoritaria se permite la existencia de actos no revisables en sede judicial, considerando que las personas sólo cuentan con tres días, no sólo para demandar, sino para solicitar al Tribunal la emisión de una respuesta a su demanda.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 61/2004 de rubro “INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, 9ª. Época, pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.



Como ya explicamos, la decisión niega el acceso a la justicia cuando:

- Falta casi un mes para el inicio de las campañas.
- Los actos que se pide revisar no tienen la dimensión o complejidad de una jornada comicial, como para negar su escrutinio.
- No existe base constitucional manifiesta para negar la revisión.
- Se está ampliando una restricción a derechos, a partir de aplicar una causa de improcedencia a hipótesis no comparables con las que la generaron.
- Se contravienen los precedentes y criterios obligatorios previos adoptados tanto por la SCJN como por este pleno.

### **3.6. La decisión genera las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al Estado mexicano**

Ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidaturas y la tutela de los derechos políticos y electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial se genera la posibilidad de que se condene a México por incumplir sus deberes constitucionales y convencionales.

La Corte IDH no sólo revisa las leyes, sino la interpretación de los Tribunales. En este caso, se está generando una interpretación que hace inviable revisar ciertos actos que pueden afectar derechos humanos y que vuelven ineficaz, de forma absoluta un recurso como el juicio de la ciudadanía, en el supuesto que se analiza.

En nuestra opinión, si se asume que la remisión de las listas por parte del Senado de la República al Instituto Nacional Electoral es un acto irreparable y, se resuelve, como ocurrió en el presente

caso, que los juicios ciudadanos son improcedentes, también se generan las condiciones para que el Estado mexicano no garantice ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos y electorales ni a través del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante Tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o Tribunales competentes”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las



La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los Tribunales o de procedimientos formales o, incluso, a la posibilidad de recurrir a los Tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad<sup>19</sup>, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, por lo tanto, los Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos<sup>20</sup>.

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, los juicios ciudadanos se declararon improcedentes únicamente porque el Senado concluyó su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, relacionadas con el actual proceso electivo federal

---

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>19</sup> *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

extraordinario, se genera una situación de denegación de justicia, es decir, de negativa total de acceso a la jurisdicción.

Es decir, en los casos concretos, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo ni efectivo para la defensa de los derechos de las personas candidatas a los cargos judiciales.

En otras situaciones similares en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o a la Corte IDH, por ejemplo, en el caso Castañeda Gutman y el informe de fondo 10.18021.

En el primer caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial, al no ofrecer al señor Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que sólo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

En el segundo caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales

---

<sup>21</sup> Véase Becerra Rojasvértiz, R. E. y Gama Leyva, L., *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.



mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

Por esa razón, consideramos que es necesario permitirles a las personas demandantes el acceso a la jurisdicción, a través del juicio ciudadano, precisamente para que el **Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional**.

En ese contexto, como ya se evidenció, el que haya concluido la etapa de definición de las candidaturas a cargos judiciales, no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de la controversia.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observación de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, consideramos que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en la falta de observación del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos.

**3.7. La sentencia aprobada adopta una postura con la que se renuncia a cumplir con funciones propias del Tribunal constitucional en una democracia**

El proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de las personas juzgadoras representa un ejercicio inédito en la historia constitucional mexicana. Este proceso implica una transformación fundamental en la forma de integrar al Poder Judicial, en el que diversos actores institucionales, como los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión, participan en el procedimiento de selección de quienes aspiran a ocupar cargos jurisdiccionales mediante el voto popular directo.

La reforma constitucional que da origen a este proceso persigue objetivos trascendentales para el fortalecimiento de nuestro



sistema de justicia: acercar la judicatura a la ciudadanía y fortalecer la legitimidad democrática de quienes imparten justicia.

En ese contexto, la democracia constitucional se distingue por su capacidad de autocorrección. Esta característica se materializa principalmente a través de las instituciones que, como este Tribunal Electoral, tienen la función de salvaguardar tanto la democracia formal como la sustantiva.

Nuestra función como Tribunal constitucional especializado en materia electoral trasciende la mera resolución de controversias individuales: somos un mecanismo institucional de corrección sistémica.

Esta función adquiere especial relevancia en el contexto de este proceso electoral extraordinario.

Como ha señalado Aharon Barak, los Tribunales constitucionales ejercemos una acción correctiva que opera sobre todo el sistema democrático, no sólo sobre casos aislados.

Esta función correctiva tiene una doble dimensión: por un lado, debemos cerrar la brecha entre el derecho y las necesidades de una sociedad en constante evolución; por otro, tenemos el deber fundamental de proteger la democracia misma. Esta protección implica que cada juez constitucional debe usar activamente el poder que se le ha conferido para salvaguardar tanto los aspectos formales como los sustantivos del sistema democrático, actuando como un verdadero guardián constitucional que evita que el sistema jurídico se debilite o colapse.

En el marco de la elección judicial, esta responsabilidad se intensifica. Cuando la judicatura constitucional electoral tolera prácticas cuestionables en el proceso de selección de las personas juzgadoras, no sólo se comprometen los objetivos inmediatos de la reforma constitucional, sino que se arriesga la legitimidad misma del nuevo sistema de elección judicial. La falta de un escrutinio riguroso de los procedimientos de selección puede derivar en que los fines democratizadores de la reforma se diluyan en la práctica.

En este sentido, cuando una mayoría del Tribunal adopta criterios que limitan injustificadamente el acceso a la justicia o que generan zonas de inmunidad al control constitucional, no solo se desatiende un caso particular, sino que se compromete nuestra función correctiva en el sistema democrático. La deferencia excesiva o la renuncia a ejercer un control constitucional efectivo erosionan gradualmente la capacidad de autocorrección que distingue a las democracias constitucionales.

Por ello, disentimos respetuosamente del criterio mayoritario. Más allá de las particularidades de cada caso concreto, la postura que adopta la mayoría tiene implicaciones sistémicas que debilitan nuestra función institucional como mecanismo de corrección democrática.

Como ya lo adelantamos, la postura interpretativa adoptada en la sentencia (desechar el caso, a partir de *deducir* una restricción constitucional que no está señalada, negando el acceso a la

justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos, para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o, incluso, cuando es posible, en la normativa misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para los próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado de derecho, la paz social y la observancia de las decisiones.

Abandonar a la función correctiva no solo afecta a las partes involucradas, sino que compromete nuestra responsabilidad fundamental de fortalecer y proteger el sistema democrático en su conjunto, especialmente en un momento histórico en el que la legitimidad democrática del Poder Judicial está en proceso de construcción.

#### **4. Solución jurídica propuesta**

En nuestra perspectiva, tal como el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón le propuso al pleno en los proyectos rechazados por la mayoría, lo procedente era resolver las controversias conforme con lo siguiente.

#### **El Senado de la República tiene la obligación de integrar los listados de las personas candidatas**

En el artículo 501, primer y segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que el Senado de la República integrará los listados y expedientes de las personas postuladas para cada poder de la Unión, exceptuando a aquellas que hayan manifestado ante el órgano legislativo la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a la publicación de la convocatoria general, y a quienes hayan sido postuladas para un cargo o Circuito Judicial diverso al que ocupen.

Así, las personas juzgadoras en funciones en los cargos a elegir que pretendan contender para un cargo o Circuito Judicial diverso deberán informarlo al Senado de la República, para no ser incorporadas en los listados de las candidaturas. En su caso, el Senado cancelará las candidaturas de las personas servidoras públicas que omitan informar lo anterior y sean postuladas por alguno de los poderes de la Unión para un cargo o Circuito Judicial diverso al que ocupen.

En el caso de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación sin adscripción, adscritas interinamente en funciones como jueces o magistrados, así como en diversos casos



especiales, la Mesa Directiva del Senado aprobó un acuerdo para que pudieran obtener una candidatura por pase directo al cargo que ocupan.

En la propuesta sometida a consideración del pleno, se estimó que le asiste razón a la actora, al afirmar que su registro simultáneo como candidata a jueza de Distrito, sin su consentimiento, y a magistrada de Circuito, vulnera lo previsto en el artículo 96, párrafo primero, fracción III, de la Constitución general.

### **Resolución de la controversia en el SUP-JDC-1351/2025**

América Uribe España, actora en este juicio, se encuentra adscrita como jueza interina al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Querétaro.

Con motivo de la reforma al Poder Judicial de la Federación, en noviembre de 2024, decidió inscribirse ante los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal, respectivamente, para participar por una candidatura a magistrada de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimosegundo Circuito.

El 13 de diciembre de 2024, la Mesa Directiva del Senado emitió un acuerdo por el que determinó, entre otros aspectos, que las personas juzgadoras adscritas interinamente, cuyas plazas hayan sido insaculadas, podrán ser incorporadas al listado de candidaturas por pase directo para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025. En el acuerdo se precisó que

SUP-JDC-1351/2025  
Y ACUMULADO

la solicitud de ser incorporadas debería ser remitida a más tardar el 4 de enero del 2025.

En atención al Acuerdo, el 2 de enero, la actora presentó un escrito ante el Senado para declinar a la posibilidad de obtener una candidatura por pase directo al cargo de jueza Séptima de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Querétaro y en el mismo acto señaló su deseo de obtener una candidatura a magistrada de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimosegundo Circuito.

A través de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal, respectivamente, América Uribe España obtuvo una candidatura al cargo de magistrada de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimosegundo Circuito.

Sin embargo, la actora advirtió que, en el listado enviado por el Senado al INE respecto de las personas candidatas para los cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, ocupaba candidaturas a diversos cargos.

Puntualmente, la actora aparece en el listado del Senado como candidata para los cargos de:

1. **Magistrada de Circuito** en Materia Administrativa y Civil del Vigésimosegundo Circuito, postulada por el **Poder Legislativo Federal**.



2. **Magistrada de Circuito** en Materia Administrativa y Civil del Vigésimosegundo Circuito, postulada por **el Poder Ejecutivo Federal**.
3. **Jueza Séptima de Distrito** en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Querétaro.

La actora considera que esa situación le afecta, porque su deseo es contender para ocupar el cargo de magistrada de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimosegundo Circuito, de modo que su registro simultáneo a dos cargos distintos, sin su consentimiento, contraviene lo dispuesto en la ley y la Constitución general en el cual se prohíbe esa cuestión.

Frente a ello, la actora solicita que el INE, en el acuerdo controvertido, respete su candidatura para el cargo de magistrada de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimosegundo Circuito y elimine la diversa candidatura para jueza Séptima de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Querétaro, ya que declinó la posibilidad de contender, por pase directo, a dicho cargo.

De haberse estudiado el fondo del asunto, consideramos que el agravio es **fundado**, ya que, de la revisión a los listados que el Senado remitió al INE se advierte que, en efecto, aparece como candidata en dos cargos diversos por un error atribuible a la Mesa Directiva del Senado, que no tomó en consideración su

SUP-JDC-1351/2025  
Y ACUMULADO

declinación al pase directo para ser candidata para el cargo de Jueza de Distrito que actualmente ocupa.

Por lo tanto, consideramos que es jurídicamente viable atender la pretensión de la actora en cuanto a la cancelación de su registro como candidata a jueza Séptima de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Querétaro, ya que constitucionalmente no es posible que una persona sea postulada simultáneamente para dos cargos diferentes.

En los listados impugnados, tal como lo refiere la actora, aparece como persona candidata en dos cargos diversos (magistratura y juzgado):<sup>22</sup>

Candidata a magistrada:

PL	22	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	URIBE	ESPAÑA	AMERICA	M
PE	22	ADMINISTRATIVA Y CIVIL	URIBE	ESPAÑA	AMERICA	M

Candidata a jueza:

EF	22	JDO. 7º DTO. EN MAT. AMPARO CIVIL, ADMVO. Y DE TRAB. Y DE JUIC. FED. (QUERÉTARO)	URIBE	ESPAÑA	AMÉRICA
----	----	--	-------	--------	---------

Sobre la candidatura de Juzgado de Distrito, se constató que en ese órgano jurisdiccional la actora está en funciones por un interinato, por lo cual, conforme a lo expuesto en la explicación

---

<sup>22</sup> Consultado, como hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios en: [https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado\\_Candidatos\\_SENADO\\_15\\_2\\_2025-2.pdf](https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/02/Listado_Candidatos_SENADO_15_2_2025-2.pdf).



jurídica, resultaba necesario que haya declinado en tiempo y forma para no ser candidata por pase directo<sup>23</sup>.

De las constancias que se encuentran en el expediente, así como de la lista de declinaciones que publicó el Senado, se observa el nombre de la actora, conforme a lo siguiente<sup>24</sup>:

**DECLINACIONES JUEZAS/JUECES**

No.	JUEZ / JUEZA	ESTADO	ADSCRITO
69	América Uribe España	Querétaro	Jueza de Distrito adscrita de manera interina al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Querétaro

De tal manera que es jurídicamente razonable concluir que la actora cumplió con la obligación de declinar a su derecho de pase directo y, por lo tanto, el Senado debió excluirla del listado final de candidaturas y no aparecer como candidata al cargo de jueza de Distrito.

Tomando en cuenta lo expuesto, consideramos que le asistía la razón a la actora, porque indebidamente aparece en dos candidaturas, ya que, si bien por derecho, le correspondía la candidatura del juzgado en el que es titular y ejerce funciones, una vez que las personas declinaban a dicha candidatura, no debían ser consideradas para ello.

De manera que es evidente que la Mesa Directiva del Senado fue omisa en revisar y cotejar el listado de las personas que declinaron a las candidaturas de los cargos que actualmente ocupan y con los que aparecerían en la boleta, lo que derivó en

<sup>23</sup> Conforme a la información del Consejo de la Judicatura Federal, consultado en: <https://www.cjf.gob.mx/dir/organosmagistradosjueces.htm>.

<sup>24</sup> Consultado en: [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-31-1/assets/documentos/5.DECLINACIONES\\_JUECES.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-10-31-1/assets/documentos/5.DECLINACIONES_JUECES.pdf)

SUP-JDC-1351/2025  
Y ACUMULADO

un error que debe ser subsanado ante esta sede jurisdiccional, derivado de la afectación a sus derechos político-electorales.

Además, considerando que la actora aspira a ser magistrada de Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimosegundo Circuito y actualmente cuenta con una postulación por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, entonces es viable atender su solicitud de que se cancele su registro como candidata a jueza Séptima de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Querétaro, pues así se tutela la observación del orden constitucional, se respeta la voluntad original de la candidata, se garantiza el principio de certeza electoral, no se afectan derechos de terceros y se repara una irregularidad que podría trascender a una confusión en la ciudadanía y a una imposibilidad jurídica de la actora de ocupar algún cargo.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que debió ordenarse al Instituto Nacional Electoral a que, en un plazo de 24 horas, modifique la lista enviada por el Senado de la República con respecto a las personas candidatas para los cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, para el efecto de:

- a) **Eliminar** el registro de América Uribe España como candidata, por pase directo, a **jueza Séptima de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el estado de Querétaro**, y
- b) **Subsista**, únicamente, su postulación como candidata del Poder Legislativo y Ejecutivo Federal al cargo de **magistrada de Tribunal**



**Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimosegundo Circuito.**

Con independencia de lo anterior, no compartimos la determinación aprobada por mayoría, en la que, **a pesar de considerar improcedente la demanda, se ordena dar vista** al Senado de la República y al INE, para que determinen lo que corresponda respecto a posibles errores en los cargos. Estimamos que esa determinación es incongruente con la inviabilidad decretada y que la vista ordenada carece de fundamento legal, cuando se trata de juicios improcedentes.

**Resolución de la controversia en el SUP-JDC-1412/2025**

En el caso, Jesús Báez Rivas se limita a señalar que es un juez sin adscripción y que fue excluido del listado controvertido, lo cual, en su concepto, le genera una violación a sus derechos político-electorales, en particular al de ser votado, así como a los de igualdad y no discriminación. Sin embargo, no adjunta ninguna evidencia de haber sido designado como juez federal y estar pendiente de adscripción ni haber solicitado al Senado de la República su incorporación directa a los listados para participar en la elección extraordinaria 2024-2025 antes del 4 de enero.

Así, desde nuestra perspectiva, los planteamientos del actor, en el fondo, se debieron desestimar, ya que, como se dijo, el actor no probó que se ubicara en los supuestos para la incorporación directa de las personas juzgadoras sin adscripción a los listados para participar en la elección extraordinaria 2024-2025, ni haberlo solicitado oportunamente, conforme al acuerdo de la

SUP-JDC-1351/2025  
Y ACUMULADO

Mesa Directiva del Senado, publicado el 13 de diciembre en el *DOF*.

## 5. Conclusión

Con base en las razones expuestas, presentamos este **voto particular conjunto**, porque, desde nuestra perspectiva, no se actualiza la improcedencia de los juicios acumulados por inviabilidad de efectos, porque, de resultar fundados los agravios, como en el caso, del SUP-JDC-1351/2025, derivado de errores atribuibles a las responsables, las violaciones alegadas sí son reparables y, por el contrario, desechar una demanda por efectos inviables y ordenar una vista al Senado de la República y al INE, para que, conforme al ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente, resulta incongruente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.